

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-002922
Fecha de Radicado	26 de enero de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0032
Tema	Reconocimiento costos en sucursal extranjera

CONSULTA (TEXTUAL)

“Reconocimiento contable de Transacciones Sucursal de Sociedad Extranjera cuando se sustenta su contrato de prestación de servicios en el estudio de atribución de rentas y ganancias ocasionales según lo establecido en el artículo 20-2 del estatuto tributario, artículo 12 del Decreto 3026 de 2013 y el artículo 1.2.1.14.2 del Decreto 1625 de 2016, debido a que es la casa matriz quien ejecuta las labores con el personal técnico contratado y enviado a Colombia para la prestación de servicios. (...)”

Respecto a lo anterior, ¿qué sucede con la contabilidad comercial en cuanto al reconocimiento de los costos, se deberían reconocer con base al estudio de atribución de rentas o no se debe reconocer teniendo en cuenta que es exclusivamente fiscal?

Es correcto reconocer contablemente los ingresos en la Sucursal, sin la respectiva asociación directa de los costos incurridos (bajo la óptica de NIIF) y cual debería ser el soporte adecuado (de estos costos que son llevados a cabo por la matriz?.

¿Qué sucede con la utilidad contable la cual difiere significativamente de la fiscal? que, además es base para la constitución de reservas legales establecida por el Artículo 476 del Código de Comercio y para la determinación de beneficios (Art. 496 del Código de Comercio) sujetos a ser reembolsados a la matriz por parte de Sucursal?”.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Es preciso aclarar para el caso expuesto en la consulta, que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

3567 de 2011. Dentro de las funciones no se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública realice orientación sobre asuntos fiscales, no siéndonos legalmente viable hacerla, por lo cual, le recomendamos que las inquietudes sobre estos temas sean realizadas directamente a la entidad encargada, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consideración a la Ley 1314 de 2009 emitida por el Gobierno Nacional, “por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia”, se aclara que el alcance de los pronunciamientos y orientaciones del CTCP sólo se circunscriben a temas contables, financieros, de aseguramiento de la información y revisoría fiscal. En ella se ordena claramente:

“Artículo 4o. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.” Negrita fuera de texto.

Así mismo, la ley mencionada establece para las autoridades de supervisión, vigilancia y control que:

“Artículo 10. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (...)” Negrita fuera de texto.

Por lo anterior, tanto para el registro contable como para la elaboración de los estados financieros de propósito general deben tenerse en cuenta los criterios para el reconocimiento de los activos, pasivos,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

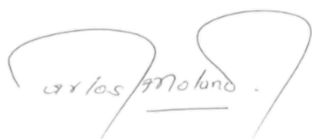
CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

ingresos y gastos (costos) que sean pertinentes en el **marco de la información financiera** que sea aplicable por la entidad de acuerdo con su clasificación¹, incorporado en el Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015.

En relación con el tema de los costos, considerando que la característica de éstos, es toda erogación que se identifique clara y directamente con el bien o servicio siendo indispensable para su existencia y obtención de los ingresos. En consecuencia, los estados financieros que se colocan a disposición de los usuarios que no tienen acceso a la información de la entidad, se incorporarán las revelaciones necesarias para que ellos puedan conocer las diferencias entre los requerimientos generales del marco de información financiera y los requerimientos especiales que son propios de las autoridades de supervisión como lo aludido en la consulta.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Carlos Augusto Molano R.

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano R.

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Cervera R.

¹ Clasificación del marco técnico normativo: Grupo 1 – NIIF Plenas, Grupo 2 – NIIF para Pymes y Grupo 3 – Microempresas.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20